



Se eliminó 15 palabras y 05 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/161/22/XXXIX
Oficio No. SAC/551/2022/XXXIX
Hoja: 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.

FRANCISCO FERMÍN MUÑIZ MATEO

■■■■■■■■■■ ■■■■ **NÚMERO** ■■■■
ENTRE ■■■■ ■■■■ **y** ■■■■
■■■■■■■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ **C.P.** ■■■■
■■■■■■■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los 30 días de noviembre de 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 24 de octubre del presente año, signado por el **C. FRANCISCO FERMÍN MUÑIZ MATEO**, recibido el día 26 siguiente, en la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/161/22/XXXIX del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de crédito MI-PLUS-1413-2022 y número de control 100504221163775C25054 de fecha 1 de septiembre de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles, correspondiente al mes de enero de 2022.

RESULTANDO

1.- El 6 de abril de 2022, se emitió al **C. FRANCISCO FERMÍN MUÑIZ MATEO**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100504221163775C25054, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles, correspondiente al mes de enero de 2022, mismo que le fuera notificado el día 22 de abril del año en cita, por conducto del C. Rolando de la Rosa Ramírez, en carácter de empleado del contribuyente citado, previo citatorio de espera del día hábil anterior, recibido por la C. ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ quien dijo ser mamá del recurrente; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto anterior, se le impuso la multa con número de crédito MI-

Recib. Original
9/01/22
■■■■ ■■■■ ■■■■
F A



Se eliminó 05 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

PLUS-1413-2022 de fecha 1 de septiembre de 2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), misma que le fue notificada el 5 de octubre de 2022, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias desahogadas por conducto del C. [REDACTED] quien dijo ser contador del contribuyente sancionado.

3.- Inconforme el C. FRANCISCO FERMÍN MUÑIZ MATEO con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y exhibiendo las siguientes pruebas en copias simples: **a)** "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de control 100504221163775C25054 de fecha 6 de abril de 2022 y su respectiva acta de notificación del día 22 siguiente; **b)** Escrito de fecha 3 de mayo de 2022, dirigido al Director General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en contestación al Requerimiento detallado en el inciso anterior; **c)** "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", declaración normal, correspondiente al mes de enero del ejercicio 2022, presentada el 21 de abril de igual anualidad, con número de operación 474204683; **d)** Recibo Bancario de la Institución Scontibank Inverlat, S.A., de fecha 21 de abril de 2022, con número de operación 4603434; **e)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-1413-2022 y número de control 100504221163775C25054 de fecha 1 de septiembre de 2022, y su respectiva acta de notificación del día 5 de octubre del mismo año; y **f)** Credencial para Votar a nombre del C. Francisco Fermín Muñiz Mateo.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19

F A



fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreeser el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **e**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- El hoy recurrente, en el agravio identificado como **ÚNICO**, argumenta esencialmente lo siguiente:

ÚNICO. *Procede se deje sin efectos la resolución que en esta vía se impugna, en términos de lo dispuesto por los preceptos 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la misma no se encuentra suficientemente fundada ni motivada.*

...según la autoridad demandada, el recurrente a la fecha de notificación del requerimiento de obligaciones número 100504221163775C25054, tenía omitido el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales de carácter federal, por lo cual, sería acreedor al pago de una multa en cantidad de \$1560.00, de conformidad con el artículo 82, primer párrafo, fracción I inciso (b del Código Fiscal de la Federación, sin embargo tal situación viene de inexacta e infundada, pues como se demostrara a lo largo del presente medio de defensa, a la fecha de notificación del requerimiento de mérito, el cual tuvo verificativo el día 22 de abril de 2022, las obligaciones materia del requerimiento ya se encontraban presentadas en tiempo y forma.

En efecto, tal y como podrá corroborarlo esa resolutora, a la fecha de la notificación del requerimiento número 100504221163775C25054, mismo que acaeció el día 22 de abril de 2022, las obligaciones materia de análisis ya habían sido presentadas por el promovente, tal y como se podrá observar con el Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales de fecha 21 de abril de 2022... Además, dichas obligaciones fueron cubiertas por el promovente el mismo 04 de abril de 2022, según recibo de pago bancario de contribuciones y aprovechamiento federales..."

Del análisis realizado a lo esgrimido por el recurrente, así como de las pruebas que aporta al medio de defensa que se resuelve, y del expediente administrativo abierto a su nombre que obra en poder de la Autoridad Recaudadora, mismo que se tiene a la vista, se estima que resulta fundado y suficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que, la citada Autoridad, procedió ilegalmente a imponer al C. Francisco Fermín

F A 2



Muñiz Mateo, la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-1413-2022 y número de control 100504221163775C25054 de fecha 1 de septiembre de 2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles, correspondiente al mes de enero de 2022.

Lo anterior es así, en virtud de que el contribuyente en mención, el día 21 de abril de 2022, presentó y pagó la declaración de la obligación detallada con anterioridad, como consta en el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de operación 474204683 y con el "Recibo Bancario de la Institución Scotiabank Inverlat, S.A., con número de operación 4603434", como también lo comprobó esta Autoridad Resolutora, de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo que establece el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal Federal, el cual a la letra dice:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

Luego entonces, si como quedó asentado en el Resultado número 1 del apartado correspondiente de esta resolución, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100504221163775C25054, de fecha 6 de abril de 2022, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles, correspondiente al mes de enero de 2022, le fue notificado al promovente, el día 22 de abril del año referido, previo citatorio de espera del día hábil anterior, es de concluirse que, el cumplimiento de la obligación de controversia, fue realizado posterior a la notificación del requerimiento en cuestión, por lo que no se actualiza el supuesto de cumplimiento espontáneo al que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.



III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa, que existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

Partiendo de esa premisa, es inconcuso que el aludido precepto legal, no establece en su texto, que, deba surtir efectos la ordenada visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, para estar en el caso de excepción al citado beneficio fiscal.

Ahora bien, en razón de lo antepuesto, es de significar que, el actuar de la referida contribuyente no actualiza la hipótesis señalada en el numérico 82 fracción I, inciso b), del citado código, como así quedó asentado en la multa recurrida, por lo que, queda al descubierto la ilegalidad de la que reviste la misma, en virtud de haber sido impuesta la "POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD".

Bajo ese tenor, al no existir adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y la sanción impuesta a la promovente, dicha resolución carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente, esta Autoridad Resolutora, procede a dejarla sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

F A 2

1



TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

Asimismo, no se omite manifestar que, se dejan a salvo las facultades de la Autoridad Recaudadora, para que, en su caso, proceda a ejercerlas, nuevamente, con motivo de haber presentado el C. FRANCISCO FERMÍN MUÑIZ MATEO, como ya quedó asentado en líneas anteriores, la obligación detallada en el proemio de la presente resolución, a requerimiento de autoridad.

F A
2

/



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/161/22/XXXIX
Oficio No: SAC/551/2022/XXXIX
Hoja: 7/7

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. - Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número crédito MI-PLUS-1413-2022 y número de control 100504221163775C25054 de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante la cual se le determinó al C. **FRANCISCO FERMÍN MUÑIZ MATEO**, un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente.

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
JFGP/ KDFL / EJFC